



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Base Específica II, apartado A) de méritos profesionales de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, iniciado por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 3 de marzo de 2014 (EXP. 117/2014 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de la Base Específica II, apartado A) de méritos profesionales de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, al considerar que concurre la causa de nulidad que establece el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante).

La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 LRJAP-PAC.

---

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Además, de conformidad con lo previsto en este último artículo citado, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración de nulidad pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario; es decir, el dictamen emitido ha de considerar, con la Propuesta de Resolución, que procede tal declaración al considerar que el acto sometido a revisión por la causa alegada, se ha justificado suficientemente.

El art. 102.5 LRJAP-PAC dispone que el procedimiento caduca cuando transcurran tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución expresa sólo en el supuesto de que el procedimiento se haya incoado a instancia de la propia Administración autora del acto. Se reseña que un procedimiento revisor anterior al presente incurrió en caducidad siendo declarada la misma (3 de marzo de 2014), lo que no ha sido obstáculo para la iniciación de un nuevo procedimiento de revisión de oficio en el mismo sentido.

Al caso que nos ocupa son de aplicación los arts. 23.2 y 53.2 de la Constitución; el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; los arts. 62.1, 66 y 102 LRJAP-PAC; y los arts. 55, 61 y 62 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP, en adelante).

## II

Son antecedentes de interés en la presente revisión de oficio los siguientes:

1. En el BOP de la Provincia de Las Palmas nº106, de 21 de agosto de 2009, se publicó el texto íntegro de las Bases Generales de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas de personal funcionario, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Cabildo de Gran Canaria.

2. En el BOP de Las Palmas nº115, de 6 de septiembre de 2010, se publicaron las Bases Específicas de la convocatoria de consolidación de empleo temporal para cubrir trece plazas de Auxiliar de Administración General, incluidas en la oferta de empleo público 2005 y 2008, del Cabildo de Gran Canaria.

3. A.R.D.S., trabajadora del Cabildo, interpuso recurso contencioso-administrativo, sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Las Palmas, como procedimiento abreviado y bajo el nº 341/2009, contra las:

- Las BASES GENERALES de las convocatorias de consolidación de empleo temporal de funcionarios de carrera (OEP de 2005 y 2008) y sus conexas Bases

ESPECÍFICAS para la cobertura de 6 plazas de Técnico de Administración General (funcionarios de carrera por consolidación de empleo temporal).

- Las BASES GENERALES de las convocatorias de turno libre de funcionarios de carrera (OEP de 2005, 2006, 2008 y 2009) y sus conexas Bases ESPECÍFICAS para la cobertura de 9 plazas de Técnico de Administración General (funcionarios de carrera por el turno libre).

4. El 14 de noviembre de 2011, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas dictó sentencia por la que se desestimó el recurso en lo referente a las pretensiones de valoración de la experiencia laboral prestada al servicio de la Administración Insular en la fase de concurso.

Recurrida tal sentencia en apelación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia de 1 de julio de 2013 que estimó parcialmente el recurso de apelación, revocando en parte la sentencia de instancia, declarando “la nulidad de la Base referida a la valoración, en la fase de concurso, de la experiencia del apartado Méritos profesionales”, en lo relativo al cómputo de la experiencia como funcionario interino, por discriminación injustificada en relación a los empleados públicos del Cabildo con vinculación laboral. Tal nulidad solo alcanza a las Bases Generales y Específicas mencionadas en los apartados 1º) y 5º), es decir, plazas de consolidación de empleo temporal.

5. Celebradas las distintas fases de la convocatoria, el 26 de julio de 2013, el Tribunal calificador hace pública la Resolución final de la convocatoria de Auxiliares de Administración General elevando propuesta de nombramiento de los aspirantes que han superado el concurso-oposición, así como relación complementaria de aspirantes para el caso en que los candidatos propuestos no presentasen la documentación correspondiente en el plazo establecido, no cumplieren los requisitos exigidos, o renunciaren.

6. El 6 noviembre de 2013, la Consejera Insular de Gobierno de Presidencia, Cultura y Nuevas Tecnologías solicita informe jurídico, adjuntando propuesta inicial de la Directora General de Recursos Humanos, sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia de la Sala en relación con la convocatoria plazas de Técnicos de Administración General y aplicar su doctrina a las restantes convocatorias de otras categorías.

La propuesta inicial sugería “rebaremar todos los procesos selectivos de consolidación de empleo temporal de personal funcionario, independientemente de que se encuentren en proceso o hayan finalizado (al considerar que la declaración de nulidad de la base general arrastra, por ser de idéntica redacción, la de las correspondientes Bases Específicas), y rebaremar los méritos a todos los aspirantes que presenten experiencia como contratado laboral en las categorías convocadas, con independencia de la Administración para la cual hubieran prestado servicios (y no solo en el Cabildo)”.

7. El 26 de noviembre de 2013, la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria emitió informe jurídico en relación a la ejecución de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 de Las Palmas, de fecha 14 de noviembre de 2011, en procedimiento abreviado del recurso contencioso-administrativo nº341/2009, y la Sentencia dictada en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 1 de julio de 2013, en recurso de apelación nº144/2012, interpuesto por A.R.D.S. contra la anterior sentencia.

8. Se inició, pues, el procedimiento de revisión de oficio -por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 2 de diciembre de 2013- de la Base Especifica II, apartado A) de Méritos Profesionales de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal (BOP de la Provincia de Las Palmas de 1 de enero de 2014), como consecuencia del fallo contenido en la precitada Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 1 de julio de 2013, referente al recurso de apelación número 144/2012, de anulación parcial.

9. En consecuencia, se resolvió, el 10 de diciembre de 2013 (publicada en el B.O.P de Las Palmas nº 8 de 15 de enero de 2014) la suspensión de la ejecución del acto de nombramiento y toma de posesión de los aspirantes propuestos por el Tribunal calificador en su Resolución de 26 de julio de 2013.

El acuerdo que adoptó el Consejo de Gobierno Insular se notificó a los aspirantes afectados que superaron la fase de oposición y se publicó, como ya se ha indicado, en el BOP Las Palmas de 1 de enero de 2014, con apertura de trámite de audiencia por diez días hábiles.

10. El 20 de diciembre de 2013, los aspirantes afectados presentaron las alegaciones que estimaron oportunas, en todo caso, mostrando su disconformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular.

Los interesados en la declaración de nulidad mediante la revisión de oficio de las Bases Específicas de Auxiliar de Administración General interesan que se les valore los méritos profesionales que aportaron al concurso-oposición. Por otra parte, los aspirantes afectados alegan que la revisión no procedería porque las Bases Específicas de la convocatoria objeto de la citada sentencia se refieren a la convocatoria de una categoría-subescala distinta a la de Auxiliar de Administración General, siendo procesos distintos; otro de los aspirantes afectados, G.R.V., solicita que se suspenda el acto de suspensión de la toma de posesión de la convocatoria de Auxiliar de Administración General Consolidación y que se proceda a la retroacción, en caso de prosperar la revisión de oficio, al momento de la presentación de instancias para participar en la convocatoria.

11. Mediante Resolución de 28 de enero de 2014, publicada en el B.O.P de Las Palmas, el 17 de enero de 2014, se modificaron las Bases Generales de la convocatoria en el marco de la consolidación de empleo temporal, quedando el texto definitivo:

*“Méritos Profesionales: La puntuación máxima será de 40 puntos.*

*Se valorara la experiencia profesional, con las siguientes puntuaciones: a) Experiencia en la plaza objeto de convocatoria: 0,50 puntos por mes completo trabajado. b) Experiencia en la Administración Pública Territorial del Cabildo de Gran Canaria, como funcionario interino en la misma escala y Subescala, clase y categoría objeto de la convocatoria; o como contrato laboral en categoría equivalente a la que se convoca, para la que se exija cualquiera de las titulaciones exigidas en esta convocatoria: 0,40 puntos por mes completo trabajado (...).”*

12. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 3 de marzo de 2014, se declaró la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado el 2 de diciembre de 2013, iniciando a su vez de nuevo el procedimiento de revisión de oficio de la citada Base Especifica II, apartado A) de “Méritos Profesionales” de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Cabildo de Gran Canaria, incorporando al nuevo expediente todos los actos, trámites y documentos del procedimiento extinguido cuyo contenido se hubiese mantenido

igual de no declararse la caducidad, inclusive las alegaciones formuladas por los afectados (art. 66 LRJAP-PAC).

La instrucción notificó el acuerdo adoptado a los interesados identificados en el procedimiento, con indicación expresa de los medios de impugnación a su alcance y el plazo para ejercerlos, así como su publicación en el BOP.

Obra en el expediente el informe de 12 de marzo de 2014, emitido por el Servicio de Gestión Económico-Administrativa de Recursos Humanos.

Con fecha 12 de marzo de 2014, tras la emisión de informe jurídico, el Pleno de la Corporación acuerda el inicio del presente procedimiento de revisión de oficio.

13. La Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento se formula en fecha 13 de marzo de 2014.

Nada obsta, pues, la emisión de un dictamen de fondo.

### III

1. La Propuesta de Resolución declara la nulidad del citado acto administrativo, concretamente de la Base Específica II, apartado A) de "Méritos Profesionales" de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Cabildo de Gran Canaria (B.O.P. nº 115, de 6 de septiembre de 2010), en base a la Sentencia del TSJ de Canarias y los argumentos recogidos en el informe del Servicio de Gestión Económico-Administrativa de Recursos Humanos, y al informe de la Asesoría jurídica.

La Propuesta de Resolución considera que la no valoración de la experiencia profesional a los aspirantes que cuentan con experiencia como contratados laborales en el Cabildo de Gran Canaria resulta discriminatoria respecto a aquellos que tienen experiencia como funcionarios interinos en la Corporación implicada que sí es valorada en la citada Base Específica, lo cual lesiona el derecho de acceso en condiciones de igualdad a función pública reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, derecho que, según el art. 53.2 de la misma, es susceptible de amparo constitucional, motivo por el cual incurre en la causa de nulidad del art. 62.1.a) LRJAP-PAC.

2. Conviene comenzar precisando que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización ciertamente excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la

Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De aquí que cualquier vicio jurídico no permite acudir sin más a la revisión de oficio, lo que solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, en una serie de supuestos que han de ser objeto de interpretación estricta, sin que pueda convertirse en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes.

3. Las sentencias precitadas en el Fundamento II, obran en el expediente (folios números 087-110). La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 1 de julio de 2013, efectivamente estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente perteneciente a la convocatoria de otra categoría funcional, *“dejando sin efecto dichas bases en el particular referido a la valoración tan solo de la experiencia como funcionario interino por discriminación injustificada en relación a los empleados públicos del Cabildo con vinculación laboral”*.

Cierto es que la indicada sentencia versa sobre los Méritos Profesionales a tener en consideración pero en la convocatoria de consolidación de empleo temporal para cubrir seis plazas de Técnico de Administración General del Cabildo Insular de Gran Canaria, y en el caso que se nos plantea se trata de una convocatoria distinta referida a Auxiliares de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Cabildo de Gran Canaria.

Sin embargo, ambas convocatorias tienen en común la existencia -confirmada en sentencia en distinta convocatoria- de discriminación por razón del vínculo, laboral o como funcionario interino, a efectos de valorar la experiencia para ocupar la plaza convocada al efecto. Y también tienen en común la existencia de unas Bases Generales que afectan a todas las categorías funcionariales cuyos procesos selectivos han sido convocados, dentro del proceso de consolidación de empleo temporal.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que la doctrina de la referida Sentencia también es aplicable al caso aquí analizado.

## IV

1. Entrando en el fondo del asunto, han de considerarse las circunstancias de los aspirantes que hubieren superado favorablemente el concurso-oposición (sistema selectivo que estatuye el art. 61.1 LEBEP) y que como consecuencia de la revisión de oficio se vean afectados por la nulidad en particular de la Base Específica. Para que

se considere que la convocatoria se encuentra "abierta" y le sea aplicable la doctrina derivada de la Sentencia del TSJC citada y, consecuentemente, que la revisión fuere viable, los aspirantes afectados por dicho acto no han de haber consolidado algún derecho; es decir, para adquirir la condición de funcionario de carrera han de haber cumplido con la superación del proceso selectivo -que sí lo han hecho-, ser nombrados por el Tribunal calificador y publicado en el BOP -acto que también se ha practicado-, pero, sin embargo, no se ha efectuado el acto de acatamiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Canarias y del Ordenamiento jurídico; tampoco se ha llegado a tomar la posesión del mismo (art. 62 LEBEP). Por lo que, en definitiva, los afectados no han llegado a adquirir el derecho en propiedad de la plaza convocada al efecto y, por ende, no habiendo culminado el proceso selectivo les alcanza el procedimiento de revisión incoado.

2. En cuanto a la declaración de nulidad, la revisión de oficio incoado se refiere a la Base Específica II de un proceso de consolidación del empleo en el Cabildo de Gran Canaria, debido a que la misma incurre en causa discriminatoria que lesionaría derecho susceptible de amparo constitucional, en virtud del art. 62.1.a) LRJAP-PAC, toda vez que dicha base únicamente valora como méritos la experiencia profesional como funcionario interino en la Corporación Insular implicada, no así la experiencia de los contratados laborales en el Cabildo de Gran Canaria, tal y como se observa en la Resolución que aprueba las Bases Generales de la citada convocatoria.

También se ha de considerar el principio constitucional que recuerda igualmente el estatuto básico sobre el derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Por lo que la Administración debe seleccionar tanto a su personal funcionario como laboral mediante un procedimiento que garantice los principios constitucionales antes expresados, y cuya ausencia determinaría la nulidad del acto por aplicación de la causa prevista en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC.

3. En definitiva, la nulidad aquí se fundamenta en cuanto a la vulneración del derecho fundamental del acceso de los empleos públicos en condiciones de igualdad consagrado en el art. 23.2 de la Constitución.

De acuerdo con la Propuesta de Resolución, se considera que se ha producido una infracción de relevancia constitucional al quebrarse el derecho de igualdad en el acceso a las plazas convocadas en proceso selectivo, lo que determina la nulidad de pleno Derecho del acto, por aplicación, por tanto, de la causa prevista en el apartado a) del art. 62.1 LRJAP-PAC. Ha de recordarse que cuando se corrige una

calificación administrativa en un proceso selectivo “la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual” de conformidad con lo que exige el art. 3.2 CE.

4. En resumen, procede considerar que concurre la alegada causa de nulidad del acto. De conformidad con lo previsto en el art. 55 LEBEP, todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (apartado 1), estableciendo su apartado 2 que las Administraciones públicas seleccionarán su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los citados principios. En el mismo sentido, se pronuncian los arts. 91.2 y 103 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En el presente caso, se llevó a cabo un proceso selectivo en el que, mediante la oportuna convocatoria, en las Bases Específicas debía haberse valorado de forma igualitaria los méritos profesionales de las personas que reunieran los requisitos exigidos, en cuanto a su experiencia profesional como funcionario interino y como personal laboral. No se hizo así, vulnerándose, consecuentemente, tanto las previsiones legales, que imponen que el acceso a la función pública se efectúe mediante pruebas selectivas, como señala la STSJ de Canarias de 30 de noviembre de 2012, que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con el alcance en este caso que resulta de la referida STSJ de Canarias, de 1 de julio de 2013, como, por extensión, del art. 23.2 CE, que es el derecho fundamental vulnerado y que justifica que incurra la citada Base Específica en causa de nulidad radical.

5. Por lo demás, acierta la instrucción del procedimiento al proponer la conservación de aquellos actos y trámites de la convocatoria de referencia que no estuviesen afectados por la declaración de nulidad que se propone, de conformidad con los principios de economía procesal y eficacia administrativa (art. 66 LRJAP-PAC); entre otros, los derivados de la fase de oposición o la valoración de los "Méritos Académicos" en la fase de concurso, que mantendrían su contenido. Asimismo, se comparte la valoración de méritos profesionales de la fase de concurso -relativos a la experiencia profesional como funcionario interino, al no verse afectados por la declaración de nulidad- o en la redacción de la nueva Base, valorándose de la misma forma y manteniéndose la puntuación que se hubiese otorgado.

## V

No obstante, cabe realizar determinadas observaciones en cuanto al contenido de la Propuesta de Resolución y, en particular, a las consecuencias de la nulidad que se pretende de la Base Específica de la convocatoria que nos ocupa, en cuanto a la baremación de los méritos que habrán de ser tenidos en cuenta en la nueva Base específica que sustituya a la que se declare nula.

1. El 26 de noviembre de 2013, se emite el informe jurídico solicitado a la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, adjuntándose propuesta de ejecución, como ya se ha indicado con anterioridad, de 6 de noviembre de 2013, de la Directora General de Recursos Humanos. Del expediente remitido y del alcance de la mencionada Sentencia se desprende que son varias las situaciones que se pueden dar:

A. Ejecución directa de la sentencia. La sentencia anula las Bases Generales y Específicas 1ª y 5ª (consolidación empleo temporal), que afectaban a la recurrente, pero no las Bases Generales y Específicas 3ª y 6ª (turno libre), al no haberse valorado la experiencia profesional prestada como personal laboral (sólo se valoró la prestada como funcionario interino).

En consecuencia, en ejecución de sentencia, el informe jurídico considera que, además de reconocer la situación individualizada la recurrente, debe procederse a dictar unas nuevas Bases -al quedar anuladas las anteriores- que deberán valorar como mérito profesional y junto a la intocada valoración de los servicios prestados como funcionario interino la experiencia prestada como personal laboral insular, que fue la pretensión ejercitada por la actora, tanto respecto de las Bases Específicas de consolidación de Técnico de Administración General como respecto de las Bases Generales.

La rebaremación deberá afectar a la totalidad de los aspirantes admitidos, a los que se debe dar nuevo plazo para la posible aportación de documentación justificativa de su experiencia laboral previa en el seno de la Corporación Insular. Lo que no es sino consecuencia de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional según la cual anulada una base a instancia de un interesado se impone su nulidad para los demás concursantes por exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, que integra el principio de intangibilidad de las sentencias firmes.

B. Una segunda situación es la que afecta a las demás Bases de plazas en consolidación de funcionarios, pudiéndose distinguir en este caso entre convocatorias "cerradas" y "no cerradas", considerándose dentro de éstas últimas a la convocatoria de Auxiliares Administrativos, consolidación de empleo temporal, tal y como se ha analizado en el Fundamento anterior.

B.1. No parece que quepa una nulidad automática de todas las Bases Específicas, diferentes a las anuladas por la sentencia -como sugería la propuesta inicial-, debiendo proyectarse solo sobre los procedimientos aun abiertos, por cuanto la actuación de la Administración aún no se ha consolidado. Respecto de estos procedimientos, debe tramitarse un procedimiento de revisión de oficio de sus respectivas Bases Específicas con suspensión de la ejecutividad de los actos de toma de posesión pendientes al efecto "por los perjuicios de difícil o imposible reparación que la continuidad del proceso implicaría, en el marco de la incoación de la antedicha revisión de oficio"; perjuicios que no se explicitan.

B.2. Sin embargo, respecto del resto de los procesos selectivos ya cerrados, el informe considera que aunque por su contenido sus Bases Específicas sean idénticas su nulidad exigiría una declaración autónoma de nulidad, por extensión de los efectos de la sentencia -art. 110 LJCA-, por ser objeto de procedimientos autónomos de revisión de oficio o de eventuales recursos administrativos por vulneración del art. 23.2 de la Constitución; sin que quepa una extensión automática de los efectos de la sentencia, pues, al margen de que se trata de procedimientos cerrados, no fueron impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. En relación con la amplitud de esa rebaremación, a diferencia de lo que sugería la propuesta inicial, la Propuesta de Resolución considera que la misma debería circunscribirse a la adquirida en el Cabildo de Gran Canaria, con exclusión de los posibles servicios prestados como personal laboral en otras Administraciones Públicas, solución más coherente con la ejecución de la sentencia ya que la pretensión de la actora se fundaba en su "experiencia profesional como personal laboral en el Cabildo de Gran Canaria (...) no en otras Administraciones Públicas", cuestión que ni siquiera se suscitó en el litigio.

Aunque no deja de ser una discriminación inaceptable que podría ser resuelta en los procedimientos aún abiertos, no por exigencia de la sentencia dictada sino de forma autónoma: no es aceptable valorar la experiencia como personal laboral en el Cabildo y no en otra Administración, sin que se fundamente la razón constitucional

de la distinción, lo que afecta al principio de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE).

De hecho, no se niega la posibilidad de que esos procedimientos cerrados sean objeto de procedimiento autónomo de nulidad, extensión de sentencia o recurso administrativo, sin que en este caso quepa aplicar la limitación del alcance de la cosa juzgada de la antedicha de sentencia. Si La Administración considera que además de la alegada causa de nulidad existen otras valorables, las debiera aplicar de oficio, salvo que considere que concurre alguno de los límites del art. 106 LRJAP-PAC, que deberá razonar.

En cuanto a la baremación concreta, lo más ajustado a Derecho sería utilizar el precedente administrativo de las nuevas Bases redactadas en ejecución de la sentencia dictada dotando de la misma puntuación a la experiencia profesional prestada como funcionario de carrera insular que como personal laboral al servicio de la Corporación Insular, lo que parece razonable, sin perjuicio de lo ya dicho en cuanto a la valoración de la experiencia, aun cuando sea con distinta puntuación, como personal laboral y no sólo como funcionario interino en Administraciones públicas distintas del propio Cabildo Insular.

Por esta última razón, el Resuelvo segundo de la Propuesta de Resolución se excede del presente procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de la Base Específica que nos ocupa, en lo que se refiere al contenido de la Base Específica que debe sustituir a la que se pretende declarar nula, que será objeto de un nuevo acto administrativo que deberá publicarse en el Boletín Oficial correspondiente, contra el cual los interesados podrán interponer los recursos que procedan. De lo contrario, el propio acuerdo resolutorio del procedimiento de revisión, en este segundo apartado, podría incurrir, a su vez, en la misma causa de nulidad que pretende resolver el procedimiento revisor.

3. Al margen de tales observaciones, el Resuelvo primero de la Propuesta de Resolución declara la nulidad de la Base Específica II, apartado A, de méritos profesionales de la convocatoria de auxiliar, "en base", a la Sentencia del TSJC ya citada. Pareciera que se trata de una nulidad acordada en ejecución de sentencia, lo que no es el caso. Se anula tal Base por aplicación de la doctrina derivada de tal fallo no "en base" a tal fallo. Tal razón, por otra parte, debiera formar parte de los antecedentes, no del Resuelvo.

## CONCLUSIONES

1. Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de la Base Específica II, apartado A) de Méritos Profesionales de la convocatoria de Auxiliar de Administración General, de la plantilla de funcionarios/as, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, iniciado por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 3 de marzo de 2014.

2. No obstante, se realizan determinadas observaciones en el Fundamento V sobre el contenido de la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.